



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL **Landázuri, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)**

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MAYIBER MATEUS HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial doctor SALVADOR SERRANO ARIZA contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC -** Dirección Territorial Santander, ingresa la actuación al despacho con el objeto de que se profiera la sentencia que resuelva el fondo del asunto tal como se prevé en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

LO PRETENDIDO POR EL ACCIONANTE

Solicita el peticionario que en la providencia que le ponga fin al litigio, se le tutele el derecho fundamental de petición, y en tal virtud se ordene al **INSTITUTO GEOGRADICO AUSTIN CODAZZI – IGAC -**, dé respuesta.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Sustenta el accionante su acción en los siguientes hechos:

Que, en fecha del 23 de julio de 2020, su mandante presento derecho de petición a la entidad accionada, con el fin de que se efectuó el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio en cita, para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión, que trata artículo 110 de la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011.

Comenta que desde el 23 de julio 2020, fecha en la cual se presentó el derecho de petición, han transcurrido 6 meses sin que la parte accionada haya dado repuesta a la petición de fondo antes mencionada hasta el día de la presentación de la tutela.

Que el día 23 de diciembre de 2020, su mandante presento oficio a la entidad solicitando el impulso de dicho trámite sin que hasta ahora haya un pronunciamiento a la solicitud, conducta que lesiona el derecho fundamental de petición, articulo 23 CN, razón que lo motiva a incoar la presente acción.

LO ACTUADO

La tutela fue admitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021; siendo accionado el **INSTITUTO GEOGRAFICO AUSTIN CODAZZI – IGAC – Dirección Territorial Santander** a quien se le notificó la presente acción por medio de su representante legal mediante oficio C-045 respectivamente a los correos electrónicos suministrados por el



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER

accionante igacbucaramanga@gov.co y javier.diaz@igac.gov.co de fecha 24 de febrero de 2021.

En consideración a que en los correos suministrados por el apoderado de la tutelante revotaron de la entidad accionada y no dio respuesta en el término estipulado por este despacho, se busco en la página WEB de dicha entidad otros correos, como bucaramanga@igac.gov.co para notificaciones judiciales dando positivo.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COSAZZI – IGAC -, a través del Director Territorial Santander, manifestó:

Que a la petición presentada por la accionante se le dio respuesta mediante oficio 6019.7-2021-00002156-EE-001 del 2 de marzo de 2021, enviada mediante correo electrónico al buzón mayita417@hotmail.com y que en dicha respuesta se le indica que *“En atención a lo requerido en los oficios del asunto me permito comunicarle que, con el fin de verificar la información física y jurídica del inmueble, es necesario realizar visita, la cual se llevará cabo el día 17 de marzo de 2021 a las 10:00 am., para dicho momento se debe contar con su presencia”*.

Manifiesta que así se da respuesta de fondo, clara y expresa a la petición de la ciudadana.

Se opone a las pretensiones del accionando, por cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha actuado dentro del bloque de legalidad aplicable a sus actuaciones administrativas; en consideración de esto solicita se declare la improcedencia de la acciona de tutela por Carencia de objeto o Hecho Superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

En el presente caso la parte actora pretende que se le tutele los derechos fundamentales de petición, por lo cual depreca que se le ordene al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC -**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que dé respuesta de fondo, clara y concreta a la petición radicada mediante el 23 de julio de 2020.

Resumido el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, de la misma brota el problema jurídico que se le propone a la administración de justicia, cuál es entrar a dilucidar: ***¿Si la omisión de la accionada a dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición presentado el 23 de julio de 2020 vulnera el derecho constitucional fundamental de petición, de la señora NAYIBER MATEUS HERNANDEZ?***



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario resaltar previamente los aspectos a tener en cuenta dentro de estas consideraciones, como son: ***(i) El Derecho de Petición y (ii) requisitos de la respuesta al derecho de petición.***

Antes de entrar a exponerse sobre los temas citados, lo primero que se analizará dentro de la presente acción, es la legitimación en la causa que se debe ostentar dentro de este trámite constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte:

"A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso". (comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Observándose que la aquí accionante MAYIBER MATEUS HERNANDEZ impetra la acción a través de apoderado judicial y por esta arista se encuentra probada la legitimación por activa dentro de la presente acción.

Localizada la legitimación, se comenzará indicando frente a los temas a tratar lo siguiente:

i) Derecho de Petición

El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de petición, pueden recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

En las sentencias T-377 de 2000 y T-1160 A de 2001 se establecieron que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ii) Requisitos de la respuesta al Derecho de Petición

De conformidad con la sentencia T-377 de 2000 T-1160 A de 2001 la respuesta al derecho de petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas. Con respecto al contenido de la respuesta que debe preferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*.

Y por último se exige que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso presente y después de analizar las pruebas, advierte esta falladora que la señora **MAYIBER MATEUS HERNANDEZ**, presentó **DERECHO DE PETICIÓN** ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** -, el 23 de julio de 2020 y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, se observa que a la señora MAYIBER MATEUS HERNANDEZ parte actora no se le vulnera el derecho de petición, toda vez que la entidad accionada no tenía conocimiento de dicha petición del 23 de julio de 2020, sin embargo, una vez enterada del derecho de petición dio respuesta de manera inmediata donde le resuelve de forma clara y precisa la petición y enviada desde el correo electrónico iyamile.castellanos@igac.gov.co correo electrónico de la accionante mayita417@hotmail.com, el día 2 de marzo del año en curso, evidencia presentada con la contestación de la acción constitucional de la certificación expedida por el ente accionado al juzgado.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-299 de 1.995:

"La respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse oportunamente, aborda el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que no basta un

Carrera 6 No. 7 – 10 Segundo Piso Edificio Coopservivelez, Email

j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER

*pronunciamiento que tocando apenas de manera tangencial las inquietudes del peticionario omite el trámite del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso. **Lo anterior no significa que en otra circunstancia la decisión debe acoger las pretensiones del solicitante; lo que se busca es que, cualquiera sea su sentido, la respuesta desate la materia de la petición.*** (Negrillas fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que al satisfacer al demandante su pretensión, ésta pierde su eficacia por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia por tal razón no se concederá la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER, POR HECHO SUPERADO la acción de tutela deprecada por la señora **MAYIBER MATEUS HERNANDEZ**, a través de su apoderado, contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AUGUSTIN CODAZZI – IGAC – Director Territorial Santander.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional el presente proveído, para su eventual revisión, en caso de que no fuere apelado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

/S: CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 5 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2021-00019

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: NAYIBER MATEUS HERNANDEZ

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC – DIRECCION TERRITORIAL SANDTANDER